



RESOLUCIÓN PA-1/2023, de 16 de enero

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 15 y 24 LTPA; 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, contra la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA ESURI por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 76/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA)

ANTECEDENTES

Primero. El 2 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la XXX indicada contra la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri (en adelante, EUC), basada en los siguientes hechos:

“Las cuotas de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri (en adelante, EUC) vienen siendo recaudadas por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Huelva, en virtud del Art. 11.D) de los Estatutos de la referida EUC (publicados en la página web *que se indica*) que establece como obligación de los miembros de la EUC Costa Esuri:

“11.D) Aceptar la posible cesión que el Consejo Rector realice al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva de todas las cuestiones relacionadas con el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias...

“Los miembros de la EUC nunca hemos sido informados de ningún acuerdo del Consejo Rector relacionado con esta cesión, sin embargo el Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Huelva viene gestionando las cuotas de los miembros de la EUC desde hace años en condiciones y con facultades que los miembros de la EUC desconocemos.

“Ante esta situación, con fecha 13 de septiembre de 2022 esta XXX remitió escrito dirigido al Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri (que se acompaña a la presente reclamación), solicitando que se proporcionara a XXX o alternativamente se publicara en la página web de la referida EUC el texto completo del acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro documento actualmente en vigor, suscrito por el referido Consejo Rector con el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva o con cualquier otro Organismo, que respalde la cesión que hubiere hecho el Consejo Rector al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva de todas las cuestiones relacionadas con el cobro de las cuotas ordinarias y



extraordinarias de los miembros de la EUC Costa Esuri.

“Consideramos que esta información es relevante por reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, es procedente por ser la EUC una entidad de derecho público de las contempladas en el artículo 3 de la misma norma legal, y la solicitamos al amparo del art. 24 de la misma.

“Por consiguiente, al tratarse de información pública, debería estar publicada en la página web de la EUC Costa Esuri sin necesidad de solicitarla expresamente.

“A fecha de hoy, la solicitud formulada el 13 de septiembre de 2022 al Consejo Rector de la EUC Costa Esuri no ha obtenido respuesta.

“La XXX, con actualmente 720 asociados, todos ellos miembros de la EUC Costa Esuri, está legitimada para esta solicitud en virtud del art. 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

La denuncia presentada se acompaña de copia de la siguiente documentación, tal y como en la misma se señala:

- Solicitud de información dirigida al Consejo Rector de la EUC Costa Esuri por la XXX denunciante, de fecha 13 de septiembre de 2022, que concluye con la petición siguiente: “[...] que el Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri proporcione a esta XXX, o bien publique en su página web, el acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro tipo de documento posterior al 22 de septiembre de 2021, en el que se establezca la cesión por el Consejo Rector de la EUC al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva de todas las cuestiones relacionadas con la gestión y recaudación de las cuotas de la EUC, ordinarias y extraordinarias, fijadas por la Asamblea General, así como el coste actual de este servicio tanto en procedimiento ordinario como ejecutivo”.
- “Alegaciones complementarias” a los motivos expuestos en la denuncia presentada ante el Consejo.
- Certificado expedido por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Huelva, de fecha 14 de septiembre de 2022, por el que se acredita la inscripción de la XXX en el Registro de Asociaciones de Andalucía.

Segundo. Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la XXX denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente

Tercero. Con fecha 8 de noviembre de 2022, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni



remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la XXX denunciante a la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 564/2022, finalizado por Resolución 13/2023, de 11 de enero.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.



Cuarto. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri (EUC) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“Las disposiciones de esta ley se aplicaran a: [...] g) Cualesquiera otras entidades de derecho publico con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones publicas andaluzas o dependientes de ellas”.*

Toda vez que, conforme a lo dispuesto en el art. 98.5 LISTA, *“[l]as entidades urbanísticas de conservación son entes de Derecho Publico y personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines urbanísticos. Asimismo, tienen la consideración de entidad urbanística colaboradora y están sujetas a la tutela del Ayuntamiento...”.*

Por consiguiente, resulta indubitado que a la entidad denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA, en relación con lo que a su vez dispone el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, en cuanto sujeto obligado llamado por la normativa de transparencia a satisfacer sus propias exigencias de publicidad.

Quinto. Pues bien, en el asunto que nos ocupa, la XXX denunciante atribuye a la citada entidad urbanística un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad derivado de la falta de publicación *“[...] en la página web de la referida EUC [d]el texto completo del acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro documento actualmente en vigor, suscrito por el referido Consejo Rector con el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva o con cualquier otro Organismo, que respalde la cesión que hubiere hecho el Consejo Rector al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva de todas las cuestiones relacionadas con el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de la EUC Costa Esuri”.*

Hechos que, tras un examen pormenorizado de la denuncia junto con la documentación que la acompaña, parecen evidenciar un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 b) LTPA —de contenido similar a la obligación básica prevista en el art. 8.1 b) LTAIBG— según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —como es el caso de la entidad denunciada— deben publicar *“[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”.*

Pues bien, en relación con ello, es preciso advertir que la citada obligación de transparencia se cifiere a la publicación de *“[l]a relación de los convenios suscritos...”*, junto a la de los distintos elementos de publicidad activa que en relación con cada uno de ellos establece el citado precepto. De tal forma que, en ningún caso, resulta exigible la disponibilidad telemática del texto íntegro del posible convenio formalizado por la entidad urbanística en relación con la cesión de la gestión recaudatoria de las cuotas de sus miembros —a pesar de que eso parezca pretender la XXX denunciante cuando en su escrito requiere que *“se publi[que] en la página web de la referida EUC el texto completo del acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro documento actualmente en vigor...”*—.

Todo ello sin perjuicio, claro está, del derecho de acceso a la información pública que asiste a la XXX ahora denunciante, como ya de hecho pudo ejercitar mediante la solicitud de información que sobre este mismo



asunto dirigió a la entidad urbanística, en los términos reseñados en el Fundamento Jurídico Segundo.

Sexto. Tras consultar tanto la página web de la entidad urbanística como su Portal de Transparencia en fechas 14/12/2022 y 04/01/2023 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, el Consejo ha podido confirmar que, entre las obligaciones de los miembros de la entidad establecidas en el artículo 11 de sus Estatutos, figura en su letra D) la de “[a]ceptar la posible cesión que el Consejo Rector realice al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva de todas las cuestiones relacionadas con el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea General, de acuerdo con la legislación tributaria de aplicación...” —en consonancia con lo manifestado igualmente por la XXX denunciante—.

Por otra parte, aunque con ocasión de la tramitación de la denuncia interpuesta, la EUC no ha presentado alegación alguna, a pesar del plazo expresamente conferido por el Consejo para ello; durante el trámite de alegaciones evacuado en el procedimiento por el que se resolvió la Reclamación 370/2022 —ante una solicitud de información dirigida igualmente a dicha entidad, entre la que se incluye alguna relacionada con la gestión del cobro de las susodichas cuotas— sí atendió dicho trámite, presentando diversa documentación ante este Consejo, en fecha 2 de septiembre de 2022, al respecto.

Concretamente, el examen de dicha documentación permite confirmar que en el punto 3º del Acta de la reunión celebrada con fecha de 22/01/2009 por el Consejo Rector de EUC consta la aprobación de la cesión de la gestión recaudatoria descrita, con el siguiente tenor: “3º Aprobación de la cesión del cobro de las cuotas al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva de conformidad con lo establecido en el art.11.D de los Estatutos. Se da cuenta de la previsión expresa establecida al respecto en los estatutos vigentes, aprobándose por unanimidad, llevar a cabo dicha cesión”.

Posteriormente, en el trámite de alegaciones practicado en el procedimiento por el que se resuelve la Reclamación 564/2022 sobre este mismo asunto —a la que se aludía con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo—, la entidad urbanística manifestó en escrito de fecha 30/11/2022 que “este Consejo Rector no ha firmado convenio o acuerdo de ningún tipo posterior a esa fecha” —fecha referida a la de 22/09/2021, de suscripción del Convenio entre el Ayuntamiento de Ayamonte y el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva, aludida por la ahora denunciante en su solicitud de información—. A lo que más adelante añade en su defensa que el Ayuntamiento de Ayamonte, “[c]omo órgano de control y tutela [de EUC], y en el ejercicio de las potestades administrativas que le confiere el Reglamento de Gestión Urbanística, está facultado para iniciar procedimientos de reclamación en vía ejecutiva de apremio, para el supuesto de cantidades adeudadas”.

En relación con lo anterior, este órgano de control no ha podido localizar publicado —ni en la página web ni en el Portal de Transparencia de la entidad urbanística— convenio alguno sobre la reiterada cesión de la gestión recaudatoria por parte de la entidad urbanística, como tampoco ningún otro tipo de información relacionada con este asunto. De hecho tan solo ha sido posible advertir disponible en la página inicial de la web corporativa el texto de un “Convenio de pago de deudas vencidas y exigibles



entre Martinsa-Fadesa y filiales, Ayuntamiento de Ayamonte y Entidad de Conservación Sector 1 'Costa Esury', suscrito con fecha 1 de agosto de 2014, aunque asociado a la fecha de publicación 26/10/2022.

En cualquier caso, y en relación con los argumentos esgrimidos tanto por la entidad denunciada como por la XXX denunciante para justificar sus respectivas pretensiones, es necesario destacar que, en ningún caso, compete a este órgano de control verificar el modo en el que la entidad urbanística tiene o no la obligación legal de formalizar la cesión de la gestión recaudatoria aprobada por el Consejo Rector sino simplemente garantizar la observancia por parte de la misma del deber de publicar electrónicamente la información exigida en el precitado art. 15 b) LTPA relativa a los convenios, si este fuese el caso.

De tal modo que, cualquier otro examen atinente a posibles ausencias, incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida, constituye una cuestión que trasciende al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [149/2017, de 7 de diciembre (FJ 4º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:

"[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".

Así pues, a la vista de todo lo expuesto, y ante la imposibilidad de concluir la existencia de un documento de formalización de la cesión de la gestión recaudatoria de las cuotas de los miembros de la entidad urbanística al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva aprobada por el Consejo Rector, esta Autoridad de Control carece de elementos de juicio suficientes para poder determinar no solo un incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 b) LTPA, sino la de cualquier otra establecida por la normativa de transparencia, en los términos planteados por la XXX denunciante.

En consecuencia, procede declarar el archivo de la denuncia interpuesta.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA ESURI.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante



el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.